

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Abril.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oirse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además

de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común se exigirá certificado de la Diputación provincial respectiva en que conste, con relación á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamación.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extensión y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepción, así para aprovechamiento común, como para dehesas boyales, informarán la Diputación provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se conce-

derá un plazo improrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen trascurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opon-

gan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones, utilizando todos los datos estadísticos que en la misma existen, las cédulas declaraciones de la riqueza presentadas por los contribuyentes, en observancia del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los trabajos del Instituto Geográfico, formará los resúmenes de la riqueza contributiva, pueblo por pueblo, sin alterar la actual clasificación de los terrenos ni los tipos evaluatorios vigentes.

Art. 2.º Los resúmenes de riqueza serán la base, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, de un juicio contradictorio entre la Hacienda pública y los Ayuntamientos y Juntas periciales por medio de las oportunas conferencias.

Art. 3.º Cuando no resulte conformidad entre las expresadas Corporaciones y las Delegaciones de Hacienda, éstas darán cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones, la cual dispondrá se practique la comprobación sobre el terreno, con arreglo á la circular fecha 23 de Setiembre de 1883.

Art. 4.º Las Comisiones de comprobación se compondrán del personal administrativo y facultativo que determina el art. 15 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878. El Tesoro anticipará los fondos necesarios, de los que será reintegrado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, si de la operación estadística resulta mayor cifra de riqueza imponible que la indicada por las Corporaciones municipales.

Art. 5.º El resumen de riqueza aceptado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó impuesto á los mismos por efecto de la comprobación sobre el terreno, producirá el cambio del gravamen mayor al menor de los existentes para el fin de la unificación de estos tipos, y servirá de base á dichas Corporaciones para formar en el término de cuatro meses el amillaramiento de la riqueza individual de su respectiva localidad.

Art. 6.º La Dirección general de Contribuciones continuará dedicándose á los trabajos propios de la formación de nuevas cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos, con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art 7.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las divisiones hidrológicas que tienen á su cargo el estudio de las cuencas de los rios en la Península se reducirán á tres: la de Córdoba, que se denominará del Guadalquivir, para la región hidrográfica de este rio; la de Zaragoza, que tomará el nombre del Ebro, para el estudio de su cuenca, y la de Valencia, que se dedicará á las del Júcar y Segura.

Art. 2.º Al frente de cada división habrá un Ingeniero Jefe, al que auxiliarán dos Ingenieros en cuanto pueda completarse este personal, y el número de Ayudantes y Sobrestantes de planta que la Dirección de Obras públicas designe. También formarán parte de cada división un Delineante con 2000 pesetas de sueldo anual, un Sobrestante con 1.500 y un Ordenanza con 850. El personal no permanente que pueda ser necesario para observaciones, ya meteorológicas, ya hidrográficas y para auxiliar en los estudios será nombrado previa la observancia de lo prescrito en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1885 sobre empleados temporeros.

Art. 3.º Las divisiones hidrológicas se dedicarán exclusivamente al estudio de las condiciones hidrográficas de sus respectivas cuencas, ateniéndose á las instrucciones que se comuniquen á los Ingenieros Jefes por la Dirección general. Al efecto, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos propondrá, teniendo á la vista las disposiciones hasta ahora dictadas y cuantos antecedentes crea oportuno consultar, el plan de trabajos que deba emprenderse, el orden en que hayan de verificarse, la clase de operaciones que sea necesario llevar á cabo, y las observaciones que convenga recoger. Las divisiones que quedan subsistentes podrán, si el estado de adelanto de los trabajos lo permite, sin desatender su especial misión terminar los proyectos que las están encomendados. La Dirección general de Obras públicas, previo el examen del estado en que se hallen dichos trabajos, resolverá acerca de este punto, oyendo á la Junta consultiva, lo más conveniente para el servicio.

Art. 4.º Las divisiones que han de quedar suprimidas en virtud del art. 1.º entregarán el material de que disponen á los Ingenieros Jefes de las provincias en que tienen la residencia, y remitirán á la Dirección general

todos los datos que hayan recogido respecto de los trabajos que han estado á su cargo. En cuanto la Dirección general reciba dichos datos los pasará á la Junta consultiva; la que, además de clasificarlos, propondrá los que deban imprimirse y publicarse, y los que deban ser reservados para cuando puedan estudiarse las respectivas cuencas.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones que han de suprimirse pasarán á la Dirección general nota de las estaciones que tengan establecidas para observaciones, con objeto de que oyéndose á la Junta consultiva se decida si han de continuar funcionando, en cuyo caso se encomendará este servicio á los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas.

Art. 6.º En los 15 primeros días de Abril, Julio, Octubre y Enero, los Jefes de las divisiones remitirán á la Dirección general un informe bien detallado de todos los trabajos y adelantos hechos en el trimestre anterior. Todos los años se girará además una detenida visita de inspección á las divisiones hidrológicas. El Inspector que desempeñe este servicio, además de dar cuenta del resultado de la visita, propondrá, con vista de la marcha de los trabajos, las reformas y modificaciones que convenga introducir en el servicio que haya inspeccionado, y cuanto más le parezca por resultado del celo, inteligencia y laboriosidad ó de la falta de estas cualidades que hubiere observado en el personal de la división.

Art. 7.º El personal no facultativo que deba cesar por virtud de esta reforma será preferentemente colocado en las vacantes que ocurran en las oficinas de Obras públicas.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 15 de Abril de 1886.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 115 del Código penal dispone que las penas correccionales se cumplan en los establecimientos destinados á este objeto dentro del territorio de las Audiencias que las impongan, precepto que no se ha cumplido, principalmente por carecer las provincias de edificios adecuados al objeto y del suficiente desahogo económico para habilitar los que poseen, ó hacer nuevas construcciones; pero las necesidades crecientes de la población penal, el deber que el Estado tiene de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y las exigencias del régimen técnico de las prisiones, complemento indispensable para conseguir el fin moralizador de toda pena, hacen ne-

cesario, á juicio del Ministro que suscribe, el adjunto proyecto de decreto que ningún nuevo gravamen impone á las Diputaciones provinciales, puesto que vienen obligadas por la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, la de 21 de Octubre de 1869 y otras varias disposiciones de gobierno anteriores y posteriores á estas leyes, á construir y sostener cárceles de provincia, donde pudieren cumplir las condenas los sentenciados á penas correccionales, según disponia también ya el art. 106 del Código de 1850.

Cumplíndose, como ahora se propone, las penas correccionales en las cárceles de la provincia en que radican las audiencias sentenciadoras, no solamente realiza el Estado un ahorro considerable, efecto de la disminución de trasportes de esta clase de penados, sino también evita el maléfico contacto en que están actualmente éstos con los de penas afflictivas, contacto contrario al espíritu y letra de las leyes y á todo principio de la ciencia penal, así como podrán con facilidad y más sencilla custodia dedicarse á la práctica de sus respectivos oficios ó predilectas ocupaciones dentro de los preceptos legales, protegidos por las relaciones que naturalmente han de tener en las localidades de su residencia habitual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados á la pena de prisión correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto, según se halla establecido por el art. 115 del Código penal.

Art. 2.º El establecimiento destinado á este objeto será la carcel de Audiencia.

Cuando en las cárceles de Audiencia no sea posible establecer por de pronto la debida separación entre los condenados á prisión correccional y los sujetos á prisión provisional, la Dirección general del ramo determinará, oyendo á las Audiencias, á los Gobernadores de las provincias y á las Diputaciones provinciales, la carcel del territorio en que hayan de extinguirse dichas condenas con la debida separación hasta que sea con-

venientemente habilitada la carcel de Audiencia.

Si en el territorio no existiere ninguna carcel en que fuera posible constituir el departamento separado de cumplimiento de condenas, la Direccion general de Establecimientos penales dispondrá que los condenados á prision correccional sean destinados al establecimiento general más próximo y adecuado.

Art. 3.º Donde las cárceles de Audiencia no reunan las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias cuidarán que por las Comisiones provinciales se encomiende á sus Arquitectos la formación de los proyectos, planos y presupuestos necesarios para establecer en las cárceles de la capital de Audiencia el departamento de cumplimiento de condenas, teniendo presente para su formación los datos mandados reunir por la circular de la Direccion de Establecimientos penales expedida en 1.º de Febrero último.

Art. 4.º Los proyectos y planos á que se refiere el artículo anterior se remitirán por los Gobernadores á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas para que acerca de ellos expongan lo que crean conveniente, remitiéndolos después á la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la habilitación de las cárceles establecidas en capitales de Audiencia para el objeto del presente decreto serán de cuenta de las provincias, y las Diputaciones incluirán en su presupuesto ordinario la partida calculada por el Arquitecto para las obras. Cuando el presupuesto ordinario de la provincia estuviere ya formado y aprobado por la Diputación, se formará uno extraordinario para el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 6.º También serán de cuenta de las Diputaciones provinciales y se comprenderán en sus presupuestos los gastos que ocasionen los penados que hayan de cumplir condena en las cárceles de Audiencia de sus respectivas provincias, ó interinamente en las de partido situadas en las mismas; debiendo tenerse presente para atender á dichos gastos las disposiciones de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Marzo último.

Art. 7.º Las Audiencias continuarán cumpliendo con lo prevenido en el art. 19 del Real decreto de 6 de Noviembre último, expresando, al remitir los documentos que el mismo determina, la carcel en que se encuentra el reo á disposición de la Direccion general para ser conducido á la que corresponda.

Art. 8.º Los condenados á prision correccional que se hallaren sufriendo es-

ta pena al tiempo de la publicación del presente decreto seguirán extinguiéndola en los establecimientos generales donde en la actualidad se encuentran. Se exceptúan, sin embargo, los condenados por Audiencias en cuyas cárceles sea posible establecer desde luego el departamento de cumplimiento de condena á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, respecto de los cuales podrá la Direccion general del ramo disponer la traslación á dichas cárceles cuando á los penados les falte más de un año para cumplir su condena.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio González.

(Gaceta del 17 de Abril de 1886.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia.

CIRCULAR NÚM 144.

Correspondiendo el Protectorado en la Beneficencia al Gobierno, á sus Delegados en las provincias les incumbe el velar por tan importante ramo de la administración pública, y proponiéndome normalizarle en la de mi mando, removeré al efecto cuantos obstáculos á ello se opongan, á fin de evitar el que los encargados de la representación ó Patronazgo de las fundaciones benéficas, faltando á sus deberes, tengan éstas en completo abandono con perjuicio grave de los intereses para que fueron instituidas.

Muchas de las fundaciones son desconocidas del Protectorado del Gobierno en esta provincia y para que no sea en ella letra muerta el importante ramo de la Beneficencia, espero de los Señores Alcaldes que coadyuvarán con celo y patriotismo al cumplimiento de las leyes que en aquel rigen.

Así pues, dichas Autoridades locales de la provincia, remitirán á este Gobierno en término de un mes improrrogable, una relación detallada de la situación en que se hallen en sus respectivos pueblos las fundaciones benéficas que existan, expresando su nombre, la fecha de su creación, punto donde radiquen, su objeto, el nombre de los fundadores y el de los Patronos, el capital que poseen en bienes muebles ó inmuebles, censos, inscripciones intrasferibles y títulos al portador, la renta anual que estos produzcan, las cantidades que, procedentes de ella, existan sin invertir en poder de las Juntas municipales y de Patronos, manifestando también si se cumplen las cargas y caso negativo, la razón por qué dejan de cumplirse, acompañando copia de la escritura de la fundación. Si las instituciones fueran de Hospitales, además de los datos anteriores y de expresar el estado del edificio, remitirán inventario de las camas, ropas y enseres del Establecimiento, haciendo constar el número de enfermos que por término medio ingresen al año en el mismo y la asistencia que se les presta así como cuantas observaciones crean oportunas al efecto.

Con el objeto de que los datos que se reclaman sean facilitados con la debida claridad se inserta á continuación un modelo del estado que deberán formar y remitir á este Gobierno los Señores Alcaldes en el término señalado.

Palencia 19 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Modelo que se cita.

Ayuntamiento de

Partido judicial de

Estado demostrativo de las fundaciones benéficas que existen en este distrito municipal.

PUEBLOS.	Nombre de la fundación.	Fecha de su creación.	FUNDADORES. PATRONOS.	Objeto de la fundación.	Situación en que se encuentra la fundación.	Bienes muebles, inmuebles y censos.			Rentas del Estado en inscripciones, títulos ó acciones del Banco.		Cantidades que procedentes de las rentas existen sin invertir en poder de Patronos y Juntas	Cargas impuestas expresando si estas se cumplen ó no y motivos en caso negativo.	OBSERVACIONES.
						Su clase.	Su valoración.	Su renta.	Número de la inscripción.	Valor nominal.			

Fecha

El Alcalde.

El Secretario.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 2.ª decena del corriente mes, con expresión de clases y cantidades de los mismos con todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES	ARTICULOS.	CLASES.	PRECIOS. Ptas.
12 Abril.	600 litros.	Acceite.	2.ª	1'10
Id.	74 id.	Petróleo.	»	0'60

Palencia 13 de Abril de 1886.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 2.ª decena del corriente mes con expresión de clases y cantidades de los mismos.

FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	CLASE.	PRECIO. Ptas. Cts.
14 Abril.	Trigo.	194'25 hec.Us.	2.ª	20 50
»	Cebada.	555' id	1.ª	13 33
»	Paja.	700 qq. méts.	»	5 22

Palencia 15 de Abril de 1886.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

En el día 13 del corriente mes desapareció de la Dehesa de Valverde de esta jurisdicción una yegua de la propiedad de Valentín Calvo, que se la nombra Bigote, de 5 á 6 años de edad, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo negro, de buenas formas, crin corta y cola muy larga; tiene una rienda blanca en la nariz que la baja hasta el bebedero y recortada la cola á la parte de la natura señal de haber entrado en puesto.

Baltanás 18 de Abril de 1886.—Vicente Aguado.

Terminado tambien el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de territorial de este distrito para el próximo año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción en el «Boletín Oficial» para que los interesados pueda examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Boada de Campos 18 de Abril de 1886.—El Alcalde, Andrés Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Terminada la refundición del amillaramiento por la Junta que entiende en el mismo, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes que lo sean en este término municipal puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agraviados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas ni oídas las que se presenten.

Boada de Campos 18 de Abril de 1886.—El Alcalde, Andrés Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Para que la Junta pericial pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito en el próximo año de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten la correspondiente declaración de alta y baja en esta Secretaria en el término de 15 días siguientes al de este anuncio que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, pasado el referido plazo no se admitirá ninguna.

Herrera de Valdecañas 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Felix Viñe.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», para que pueda ser examinado por los contribuyentes en este Distrito Municipal, y hacer las reclamaciones que crean justas.

Astudillo 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Gerardo Villazán.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 20 DE ABRIL DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	684,76	694,28
Altura media.....	699,52	
Oscilación.....	14,76	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	4,8	8,9
Termómetro húmedo.....	4,5	8,1
Humedad relativa.....	94	90
Tension del vapor, en milímetros.....	6,1	7,6
Viento.....		
Dirección.....	0	0
Clase.....	Muy débil.	Bastante fuerte.
Estado del cielo.....	Medio cubierto.	C así cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	6,1	
Mínima id.....	-1,1	
Media.....	2,7	
Diferencia.....	7,2	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	4,6	
Agua evaporada, en id.....	0,3	
Fenómenos particulares del día.....		

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra.

ANUNCIOS PARTICULARES

Para los Herreros.

Carbones superiores para fraguas, calle de San Francisco, junto al Mercado, almacenes de Pablo Aragón de Nieto; experimentarlo para convenirse.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta repartidora de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice para el próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que lo sean por territorial en este pueblo, y hayan tenido alteración en sus bienes desde 1.º de Julio último, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de alta ó baja debidamente justificadas, con un sello movil en el preciso término de ocho días al de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia, pues pasado el cual no se admitirá ninguna y el repartimiento se girará según lo que resulte del ejercicio anterior.

Robladillo 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Mariano Fernández.

DIRECCIÓN

DE LOS

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en las oficinas de Maternidad en los días 27, 28, 29 y 30 del actual de diez de su mañana á una de la tarde, con objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 16 de Abril de 1886.—El Director, Benigno Arroyo.

LA IMPERIAL, ULTRAMARINOS.
13, Cestilla, 13,
PALENCIA.

Se venden garbanzos gordos para sembrar, por partida de 10 fanegas en adelante, á 90 reales fanega; y menos cantidad á 95 reales.—Domingo Martínez.

RELOJERIA

Y
OBJETOS DE ESCRITORIO

Valentín Alonso y Alonso,
88, Mayor pral., 88,
PALENCIA

El dueño de este nuevo establecimiento ofrece al público cuantas novedades abrazan dichos ramos, con la mayor economía, sirviendo á los que le honren con sus encargos con prontitud.

88, Mayor pral., 88,
PALENCIA.

RESUMENES

para la refundición del nuevo amillaramiento, se hallan impresos y á la venta en la Imprenta de Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

Se remiten por el correo enviando en sellos 30 céntimos por cada ejemplar (dos pliegos.)

MUEBLES de madera CURVADA Y REJILLA THONET FRÉRES ÚNICOS INVENTORES

Plaza del Angel, 10,
MADRID.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla 6.